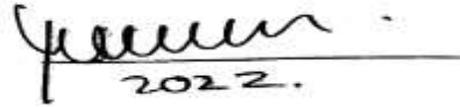


Secretaría: Hoy 16 de febrero del año dos mil veintidós (2022) paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, INFORMÁNDOLE que la apoderada del cesionario, aporta de manera electrónica, memorial contentivo de aclaración a la solicitud de terminación proceso con ocasión de la transacción suscrita entre las partes. Sírvase proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **084**

Rad 76 520 3103 004 2020 00078 00

Ejecutivo

Comparece al despacho la apoderada del extremo demandante, arrojando la aclaración a un contrato de transacción previamente incorporado, suscrito entre su representado y los ejecutados, advirtiéndose que los intervinientes llegan a un acuerdo total sobre las cuestiones debatidas dentro del presente proceso de recaudo donde se propusieron excepciones de mérito, pues se indica que como consecuencia del acuerdo se entienden satisfechas en su integridad las pretensiones dinerarias del demandante, a partir de la dación en pago con una casa de habitación y el parqueadero de la misma, ubicados en la ciudad de Cali, distinguida con la matrícula inmobiliaria 370-794848, así como con la entrega de los depósitos retenidos como consecuencia de la orden de embargo decretada sobre el salario del señor HENRY DEVIA PRADO.

Como consecuencia de lo anterior y dado que el litigio deberá declararse terminado, corolario resulta que el despacho no encontrando reparo alguno en la transacción que se aporta, a la luz del precepto normativo contenido en el artículo 312 del Código General del Proceso le imparta aprobación y declare sin efecto la audiencia programada para el próximo 21 de febrero.

Teniendo en cuenta la satisfacción de las pretensiones del proceso, corolario resulta dar aplicación además a la ley 1394 del 12 de julio de 2010, por ser ello un hecho generador de arancel judicial que será liquidado con la tarifa del 1% sobre la base gravable, por tratarse de una terminación anticipada del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1.- IMPARTIR aprobación a la transacción de las pretensiones del proceso, en los términos esbozados en la parte motiva, atendiendo al contrato de transacción suscrito y posteriormente aclarado por las partes.

2.- Declarar terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

3.- Como consecuencia de lo anterior y previa acreditación del pago del valor del arancel, ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales que reposan por cuenta del presente proceso a favor de la parte demandante RICARDO LEON ALVAREZ JIMENEZ por valor de \$14.107.299, con lo cual se completa la totalidad del valor convenido en la transacción celebrada.

3.- Liquidar por concepto de arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para

la Modernización, Descongestión Bienestar de la Administración de Justicia, sobre el valor efectivamente recaudado a cargo de la parte demandante RICARDO LEON ALVAREZ JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 16.944.993, la suma de \$2.500.000

4.- Decretar el levantamiento de las medidas de embargo y retención decretadas. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

5.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**510372cecb8561b2f2ac8a6d0afe6b5753bc531d3ccb27fd6ebe3
97d640ef9e1**

Documento generado en 17/02/2022 10:18:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**